



BOLETIN OFICIAL iiiili Córdoba



Nº 86

Viernes 6 de Junio de 2014

PODER EJECUTIVO Se declara el estado de Emergencia y/o desastre Agropecuario Decreto Nº 199

Córdoba, 5 de Marzo de 2014

VISTO: El Expediente Nº 0436-060161/2013, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Secretaría de Agricultura, propicia la declaración del de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos de incendios y de la tormenta de granizo extraordinaria, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia consecuencia de los fenómenos mencionados.

Oue tal medida tiene como antecedente los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2013, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 7121.

Que la Secretaría de Agricultura ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, habiéndose evaluado los efectos de los incendios y de la tormenta de extraordinaria.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores afectados es procedente disponer medidas políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que la presente gestión encuadra en las previsiones de la Ley Nº 7121.

Oue cabe considerar que la ocurrencia de estos fenómenos incidieron desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico - productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de

varias zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos adversos de los fenómenos referenciados.

Que el Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias) autoriza a disponer beneficios impositivos contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Oue ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 106 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias), 8 de la Ley N° 9456, 4, 5, 8 inc. a) correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 4° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 215/13 y por Fiscalía de Estado bajo Nº 103/2014 y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del 10 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2014, en estado de Desastre Agropecuario, a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales y otros) afectados por los incendios ocurridos entre los meses de agosto y septiembre de 2013 en las pedanías y localidades de los Departamentos que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTOS	PEDANÍAS
	Cañada de Álvarez
Calamuchita	Reartes
	Santa Rosa
	Calera Norte
Colón	Río Ceballos
	San Vicente
Ischilín	Manzanas
	Rosario
Punilla	San Antonio
	San Roque
	Santiago
Río Cuarto	San Bartolomé
Río Primero	Chalacea
	Timón Cruz
Río Seco	Candelaría Norte
San Alberto	Nono
	Luyaba
San Javier	San Javier
	Talas
	Alta Gracia
	Calera
Santa María	Lagunilla
	Potrero de Garay
	San Isidro
Totoral	Río Pinto
DEPARTAMENTOS	LOCALIDADES
Río Cuarto	Las Tapias
	Alpa Corral
	Villa Concepción del Tío
San Justo	Balnearia
	Altos de Chipión

ARTÍCULO 2º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01, 02, 03, y 04/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias pudieran impuestos que surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1º y que se

encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- DECLÁRASE a partir del 29 de octubre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por la tormenta de granizo extraordinaria ocurrida durante el mes de octubre de 2013 en las localidades de los Departamentos que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTOS	LOCALIDADES
	Villa Esquiú
	El Vergel
Capital	El Quebrachal
	Villa Retiro
	El Gateado

ARTÍCULO 4º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de julio de 2014 el pago de las cuotas 01 y 02/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 3º y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01 y 02/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 3° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- El incumplimiento del pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 7°.-Los productores agropecuarios cuya situación auede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 10°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR

DR. JULIÁN MARÍA LÓPEZ MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. MANUEL FERNANDO CALVO MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA A/C. MINISTERIO DE FINANZAS DR. JOSÉ EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO